**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Distrito Metropolitano de Quito, puntualmente en el Centro Histórico comúnmente se suscitan protestas sociales, como la producida el 26 de octubre de 2021, en las cuales se produjeron afectaciones a los bienes públicos de esta ciudad.

En este sentido, la Agencia Metropolitana de Control informó que se ejecutaron varios operativos de control en diferentes puntos de la ciudad, a fin de mantener el orden y evitar que se atente contra los bienes públicos. No obstante, en el desarrollo de las protestas se produjeron actos que causaron daños a los bienes públicos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los cuales a pesar de identificar a los responsables de dichos actos, no pudieron ser objeto del inicio de procedimientos administrativos sancionadores, ya que una vez verificado el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, no se contemplan sanciones administrativas para dicho efecto.

Así el artículo 3431 ibídem, determina como infracción administrativa el ocasionar daños al patrimonio de la ciudad, y prevé que sea sancionado de conformidad a lo contemplado en el artículo 427 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Sin embargo, en el artículo referido, no se contempla sanción administrativa que permita a la Agencia Metropolitana de Control ejercer su potestad sancionadora.

En tal virtud, observando las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de tipicidad contemplado en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, se requiere reformar el artículo 3431 del Código Municipal y establecer la sanción administrativa por la destrucción de cualquier clase de bienes públicos, lo que permita al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ejercer la potestad sancionadora, en caso de presentarse hechos que afecten los bienes públicos, independientemente del contexto en el que se produzca esta afectación.”

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe No., de xx de xxxxxxx de 2021, emitido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 números 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la "Constitución"), determina que es deber primordial del Estado, entre otros, el siguiente: "*(…) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;

**Que,** el artículo 76, número 3 de la Constitución, con relación al derecho al debido proceso, establece que una de sus garantías básicas es la siguiente: “*(…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*;

**Que,** el artículo 83, número 13 de la Constitución, con relación a los deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, determina: *“13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

**Que,** el artículo 226, de la Constitución, con relación a los deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..”*;

**Que,** el artículo 264, números 2 y 8 de la Constitución, con relación a las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, señala que les corresponde regular y ejercer el control sobre el uso y la ocupación del suelo, urbano y rural, así como la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, correspondiéndole estas mismas competencias a los gobiernos autónomos distritales, conforme lo prevé el artículo 266 de la Carta Constitucional;

**Que,** el artículo 379 de la Constitución, sobre el patrimonio cultural señala que entre los bienes culturales patrimoniales se encuentran las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, por lo que cualquier daño a los mismos será sancionado conforme la ley;

**Que,** el artículo 4, letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), con relación a los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé: “*(…) e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural. (…)”*;

**Que,** el artículo 84, letra m) del COOTAD, con relación a las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos, prevé: *“m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización”;*

**Que,** el artículo 87, letras a) del COOTAD, con relación a las atribuciones del Concejo Metropolitano, prevé: *“(…) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (…) v) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;´”*

**Que,** el artículo 427 del COOTAD, prevé que: *“El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.”*;

**Que,** el artículo 8, número 4) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, sobre las atribuciones del Concejo Metropolitano, prevé: “4) Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales”*;*

**Que,** el artículo 29 delCódigo Orgánico Administrativo, sobre el principio de tipicidad aplicable para las infracciones y sanciones administrativas, prevé: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. (…) A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. (…) Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*;

**Que,** la normativa metropolitana contenida en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su Libro IV.4, Título I, regula los aspectos relacionados con las “Áreas y Bienes Patrimoniales”, y en su Capítulo VII, al abordar los estímulos, infracciones y sanciones, prevé en su artículo 3431 la sanción administrativa específica por el uso indebido de espacios públicos, sin embargo, dicho artículo no establece una sanción como tal, haciendo únicamente referencia al artículo 427 del COOTAD, que, a su vez, tampoco impone una sanción para estos casos;

**Que,** en tal virtud, es necesario reformar el ordenamiento jurídico metropolitano con el fin de incorporar, con base en las garantías del debido proceso y el principio de tipicidad, antes referidos, la regulación específica de una infracción administrativa por el uso indebido, daños o sustracción de cualquier clase de bienes del espacio público en áreas patrimoniales, así como su correspondiente sanción.

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 87, literal a), y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE DETERMINA LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR DESTRUCCIÓN DE BIENES PÚBLICOS EN ÁREAS PATRIMONIALES**

**Articulo 1.-** Sustitúyanse el artículo 3431 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 001, de 29 de marzo de 2019, por los siguientes:

***“Artículo 3431.- Destrucción de bienes públicos.-*** *Toda persona que destruya bienes públicos en áreas patrimoniales, incluidas las fachadas de todos los bienes patrimoniales afectados, en el contexto de cualquier tipo de actividad y/o concentración social, promovida o patrocinada por personas naturales y/o jurídicas, será sancionada con una multa equivalente a dos (2) salarios básicos unificados.*

*Adicionalmente a la sanción impuesta, el administrado tendrá la obligación de pagar los valores que se generen por la reposición o restauración de los bienes públicos afectados, los cuales serán determinados por los órganos competentes de la Municipalidad para la administración y/o reparación o reposición de los bienes públicos, mediante la emisión de un informe técnico del Instituto Metropolitano de Patrimonio que será puesto en conocimiento de la Agencia Metropolitana de Control. Las reposiciones o restauraciones de los daños causados no serán objeto de sustitución de las sanciones a las que refiere este artículo.*

*La reincidencia de la infracción se sancionará con una multa equivalente al doble de la establecida en este artículo.*

*El infractor podrá solicitar a la Agencia Metropolitana de Control, que la multa impuesta se sustituya por la aplicación de trabajo comunitario en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito. La Agencia Metropolitana de Control coordinará con las demás dependencias municipales, las acciones que fueren necesarias, a fin de que el administrado realice trabajo comunitario en actividades inherentes al mantenimiento de los bienes públicos.*

*Para el efecto, cada diez dólares (USD. 10,00) con los que hubiere sido sancionado el administrado, equivaldrá a una hora de trabajo comunitario.*

*En el caso de que la o el administrado no cumpliere con el pago de los valores de reposición o reparación de los bienes públicos afectados, de la multa o reposición, o por no cumplir las horas de trabajo comunitario, se dará paso al cobro de dichos valores en dinero por vía coactiva, conforme al ordenamiento jurídico metropolitano vigente.*

*Para efectos de lo previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se considerará que la infracción administrativa que sanciona esta norma es de categoría grave.*

*El inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Agencia Metropolitana de Control, no limita el ejercicio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito de interponer las acciones penales correspondientes*

***Artículo 3431.1.****-* ***Responsabilidad por infracciones****.- En el caso de que la infracción administrativa detallada en el artículo precedente fuere cometida por quienes no han cumplido dieciocho años, la responsabilidad será de los padres, tutores o curadores, conforme la normativa legal vigente.”*

**Disposición transitoria única.-** Sancionada la presente Ordenanza Metropolitana, la Secretaría de Comunicación en coordinación con la Secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad y la Agencia Metropolitana de Control, realizará una campaña comunicacional con el fin de informar a la ciudadanía sobre el alcance, contenidos y aplicación de la presente Ordenanza.

**Disposición final.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y el dominio web de la Municipalidad.